



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Ibagué, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                |                               |
|----------------|-------------------------------|
| Proceso:       | Designación de Guardador      |
| Radicación No. | 73001-31-10-004-2022-00009-00 |

Revisada la demanda de la referencia, se concluye que no reúne los requisitos legales, razón por la cual, se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, so pena de proceder con su rechazo (CGP, Art. 90-4), subsane o corrija la falencia que a continuación se advierte:

Se debe anexar a la demanda copia de la decisión judicial en la que se suspendió o privó de la patria potestad al progenitor Dairo Agudelo Alzate, toda vez que sólo es procedente designar guardador cuando el menor no goza de representante legal, tal como lo dispone el artículo 53 de la ley 1306 de 2009, que estableció: *"La medida de protección de los impúberes **no sometidos a patria potestad** será una curaduría. La designación del curador, los requisitos de ejercicio de cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de la persona con discapacidad mental absoluta. En la guarda personal de los impúberes, los curadores se ceñirán a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que le reglamenten, adicionen o sustituyan. (...)"*.

En estas condiciones, vale decir que la figura del guardador o tutor para los niños, niñas y adolescentes es utilizada para nombrarles un representante legal cuando los padres por alguna circunstancia han perdido la patria potestad o no la pueden ejercer.

Por tanto, cuando el padre y madre han fallecido se hace indispensable el nombramiento de guardador al menor, pero cuando uno de los progenitores vive, este es el llamado a representar legalmente al menor pues ostenta su patria potestad; salvo que haya sido privado o suspendido de la misma en forma temporal o definitiva por las causales establecidas en la ley y a través de un proceso judicial.

En virtud brevemente explicado, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué, **RESUELVE:**

**RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda para que sea subsanada en debida forma, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**Segundo:** La demanda y anexos subsanados, se recibirá exclusivamente a través del correo electrónico institucional [j04fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Tercero:** Por cumplirse las exigencias legales, se **CONCEDE** el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

**Cuarto: TENER** como apoderada judicial de la parte demandante a la Defensora Pública Andrea del Pilar Martínez Correa en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**Cuarto: INFÓRMESE** a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias dictadas por parte de este juzgado (excepto las que tienen reserva legal) pueden consultarse en el micrositio dispuesto para esta célula judicial en la página oficial de la Rama Judicial. El link para acceder en forma directa es el siguiente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-ibague>

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Sosa Romero', is centered within a rectangular box.

**JULIAN SOSA ROMERO**

Juez